

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0051, VERBAL DE DIVORCIO de ALFREDO JURADO SIERRA contra DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ.

### 1. Asunto.

Se procede a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto No. 2 del 18 de marzo de 2.021 auto que denegó el decreto de cautelas y así mismo, en caso de no prosperar la reposición propuesta, se determinará si hay lugar o no a conceder la apelación invocada como subsidiaria.

### 2. El recurso.

Argumenta el recurrente, en síntesis, que previo a que se notifique personalmente a la demandada, se debe decretar la medida cautelar de inscripción de demanda en los inmuebles y muebles relacionados en el libelo, toda vez que los mismos se encuentran en cabeza de las partes y forman parte de los gananciales. Ello determina que la solicitud de la cautela de marras tiene completo asidero jurídico.

Se dice que la mencionada solicitud de medidas cautelares tiene la finalidad de proteger los activos que hacen parte de la sociedad conyugal, en tal sentido, si se notifica a la parte demandada antes de que sea decretada la medida cautelar, se está poniendo en riesgo la permanencia de dichos activos, tal como exponen los fundamentos de las cautelas establecidos en la sentencia T-172 de 2.016 de la Corte Constitucional.

### 3. Consideraciones.

Sea lo primero decir que al igual que sucede con varias materias reguladas en el Código General del Proceso, la determinación de cuales medidas cautelares son procedentes frente a determinados litigios obedece al principio de taxatividad. Es decir, es el mismo legislador civil quien se ha ocupado de definir qué medidas cautelares son las que deben aplicarse en ciertas contenciones, negando de contera el decreto de otras medidas. Por ende, nadie niega el cometido de las medidas indicado por el máximo tribunal constitucional nacional.

Es por ello que de manera muy específica en el artículo 598 del Código General del Proceso, se enlistan las cautelas que son bienvenidas en los procesos de divorcio y es claro que en dicho listado no se encuentra la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que fundadamente podría entenderse que formar parte del activo de la sociedad conyugal que, como consecuencia del litigio, podría disolverse y ordenarse su liquidación.

En otras palabras, la disposición especial veda para los procesos de divorcio el decreto de inscripción de la demanda y prefiere otras igualmente protectoras del patrimonio social que pueden leerse en la norma referida.

Ahora bien, observando otra postura, si se llegare a pensar que el proceso de divorcio en si mismo eminentemente declarativo y que en los procesos declarativos es procedente decretar la medida cautelar de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 590 del estatuto ya mencionado, tal conclusión sería igualmente incorrecta conforme al tenor literal de dicha cláusula legal.

Explicando la conclusión anterior, el texto normativo que acaba de citarse refiere que la medida de inscripción de la demanda es atendible si se dirige hacia *“bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”* y aquí resulta muy claro que la acción no se enfila a determinar si los tres bienes sobre los cuales se solicita la cautela de marras pertenecen o no a la sociedad conyugal, pues esa situación ya la tiene clara el actor, sino que la acción se dirige a acreditar que el extremo demandado incurrió en un proceder suficiente para quebrar el vínculo matrimonial, luego la cautela perseguida no tiene cabida alguna.

En otras palabras, el objetivo de la demanda propuesta no es discutir derechos reales sobre los bienes a cautelar, sino brindar protección a aquellos de los que el actor tiene claro pertenecen a la sociedad conyugal, (no se discute su dominio) luego es notorio que para proveer esa protección debe estarse a los designios de la ley y en este caso al listado de que trata la cláusula jurídica especial, esto es al 598 de la legislación procesal civil actual.

Por los motivos anteriores, se denegará la reposición propuesta.

Ahora, en lo que atañe a la apelación, se concederá la misma pues se cuestiona un auto susceptible de ser atacado con dicho medio con arreglo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

#### 4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Denegar la reposición propuesta y mantener incólume el auto No. 2 del 18 de marzo de 2.021.
2. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior, remítase por vía digital copia del expediente de la referencia de manera inmediata por Secretaría y atendiendo completamente los lineamientos establecidos en el Protocolo de Gestión de Documentos Digitales aprobado para la Rama Judicial.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e8c31c723a876ccae1e7b8348bd83fa285acc22ec2dfe573765402cc9d536fe**

Documento generado en 16/04/2021 01:37:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**